

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Asunto: Impugnación

Acción de tutela No. 110014003054202000514 01 de Julio Enrique Rincón Uscategui contra Secretaría de Movilidad Distrital.

Se resuelve la impugnación formulada por el señor Julio Enrique Rincón Uscategui contra el fallo de tutela de fecha 6 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad.

A. La pretensión y los hechos.

1. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa. En consecuencia, pidió *"Declarar la nulidad de los procesos contravencionales dejando sin efectos las órdenes de comparendos 1100100000013349613 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando las órdenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, para ejercer mi derecho a la defensa (...)".*

2. El sustento fáctico se resume así:

2.1 Relató, en síntesis, que efectuada una consulta en la página web del SIMIT se enteró de un comparendo formulado en su contra varios meses después de ocurridos los hechos, razón por la cual no fue posible ejercer su derecho a la defensa. Por los anteriores motivos elevó una serie de peticiones a la accionada; sin embargo, en las respuestas emitidas por movilidad, no se logró demostrar que se hubiera notificado de manera personal ni identificado plenamente al infractor.

B. Actuación surtida.

1. El juzgado de conocimiento admitió la tutela mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, ordenando vincular al SIMIT.

2. El SIMIT contestó que la acción de tutela no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito y tampoco es la vía para solicitar lo pretendido por el accionante.

3. La Secretaría Distrital de Movilidad, contestó que el accionante para el momento de la imposición de la orden de comparendo objeto de controversia, era el propietario inscrito del vehículo de placas ZIN181, por tanto, de conformidad con el artículo 137 de la ley 769 de 2002, se remitirá el comparendo a la dirección registrada del último propietario que para el caso era la Av 1 No. 7 – 32 de Bogotá.

C. Sentencia de primera instancia.

El funcionario de primer grado denegó el fallo de tutela al constatar que no existió la vulneración a los derechos deprecados por el accionante.

D. La impugnación

Con la anterior decisión el querellante se encontró en desacuerdo, razón por la cual impugnó el fallo, para lo cual refirió que interpuso la acción de tutela como último recurso y mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, habida cuenta que ya se había presentado un derecho de petición y el adelantar un medio de control requeriría la contratación de un abogado, lo que generaría un costo que podría ser superior al comparendo.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

Frente al derecho fundamental al debido proceso, prerrogativa cuya protección se solicita a través de este mecanismo excepcional, es de recordar que el artículo 29 de la Constitución Política lo enmarca como un derecho de carácter fundamental cuya aplicación debe respetarse en cualquier tipo de actuación, independiente de que su carácter sea judicial o administrativa.

Al respecto, el artículo mencionado, indica:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

2. Ahora bien, en tratándose de actuaciones administrativas, específicamente aquellas originadas por la imposición de comparendos electrónicos, la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 recalcó la importancia del derecho fundamental mencionado, pues *"el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente"*.

No obstante lo anterior, la Corte también recordó que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional, que solamente se abre paso, ante la inexistencia de medios ordinarios de defensa eficaces, pues no podía dejarse a un lado que *"el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo".

Así las cosas, luego de hacer un recuento del procedimiento administrativo que debe adelantarse para lograr el pago de los comparendos electrónicos, también conocidos como *"FOTO MULTAS"*, y advertir que la notificación del comparendo al ciudadano era un paso trascendental para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del que el mismo ha de gozar, procedió a estudiar, entre otros, el expediente T-5.151.135 donde la allí accionante, quien alegaba que no se le había notificado un comparendo electrónico impuesto por exceder los límites de velocidad.

3.- En dicho asunto, concluyó la Corte que a pesar de que estaba claro que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no había cumplido con el trámite establecido en la legislación entonces vigente, lo que daría lugar a concluir que se vulneró el derecho al debido proceso de la allá accionante, lo cierto es que al no haberse demostrado por aquella la ocurrencia de un perjuicio irremediable y ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado, cuál era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, imposible se tornaba otorgar la protección constitucional reclamada.

Visto de ese modo el asunto y descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho la improcedencia de conceder la protección constitucional que aquí se reclama, pues el asunto que ahora se estudia no tiene supuestos de hecho diferentes de los de la allí querellante.

4.- En punto a lo anterior, el actor señaló que no existe prueba de la notificación de forma personal y la plena identificación del contraventor, habida cuenta que quien suscribió el recibo de la correspondencia no corresponde a su nombre y firma, lo que de contera viola su derecho al debido proceso.

5.- Ahora bien, en el presente caso de conformidad con las pruebas adosadas al amparo, la orden de comparendo 1100100000013349613 que le fuera impuesta al accionante, se remitió a la dirección Av 1º. No. 7-32 de Cúcuta, apartado que, según lo informado por la Secretaría Distrital de Movilidad aparece reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.).

Así pues, para dilucidar el actuar de la autoridad de tránsito, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, mediante la cual se establece que:

"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo".

Advierte el despacho que, aun admitiendo la tesis del accionante, el despacho no avizora la configuración de hecho alguno que genere en el actor un perjuicio irremediable, por lo que necesario es que el mismo acuda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de que el juez natural del asunto sea quien resuelva la controversia en la que aquel se ve inmiscuido.

Frente a la oportunidad y pertinencia para ejercer la acción administrativa mencionada, en la providencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional explicó:

"Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (Subrayado por el Juzgado).

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."

Así las cosas, ante la existencia de un mecanismo de defensa ordinario eficaz, y en acatamiento estricto de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, confirmará el fallo de tutela de primera instancia.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 6 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR